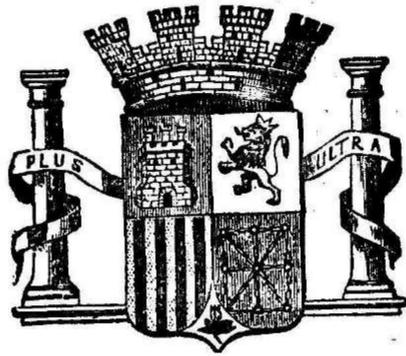


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mítuo.

(Gaceta num. 233.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

TÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

(Continuacion)

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corpora-

cion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causase hallare eu sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoria que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no compren-

didados expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletín oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletín oficial* siguientes al expresado periodo.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el día 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolucion definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia á las comisiones provinciales, en los ocho primeros días del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucion ejecutoria que en ellas hubiere recaído, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los días que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho día.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Cortes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se veriquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputados provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los periodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunicó al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DERECHO ELECTORAL.

MODELO NÚM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

Don. . . . años y empadronado como vecino en la calle de. . . . núm. . . . cuarto. . . . se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio. . . . con el número. . . . y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

DON de . . . años, se halla empadronado como vecino en la calle de . . . núm. . . . cuarto. . . . é inscrito con el núm. . . . en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de . . . en las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Cortes y compromisarios para senadores.

El ALCALDE, (Fecha.) El SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

DON. . . . de . . . años, se halla empadronado como vecino en la calle de . . . núm. . . . cuarto. . . . é inscrito con el núm. . . . en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de . . . en las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

El ALCALDE. (Fecha.) El SECRETARIO.

MODELO NUM 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de..... Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de... á..... del mes de..... año de..... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y Don N. N., que se hallaban en el salon. que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente.

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., Don N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el artículo 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos res-

pectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correponda segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaria del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del artículo 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor Presidente, N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de..... Colegio ó Seccion de..... (Donde hubiese más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de año de....., constituido el Colegio ó Seccion de....., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para concejales.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres [por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recon-tadas por los Secretarios y de cercio-

rados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente.

N. N.
El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NÚM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á....., del mes de..... año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este

acta, que se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NÚM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.
D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia... de... á Don N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias [para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certification de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial. N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaria de la Diputacion provincial.)

DON FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la Asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aún cuando no reúnan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio ó independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Goberna-

ción, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento, declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamacio-

nes que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada: pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 59.

Seccion de Fomento.—Negociado de comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado con fecha 28 de Julio último, dijo al de Fomento lo que sigue.—Excelentísimo Señor: Interin dure la guerra entre Francia y Prusia, es de creer que encontrarán ventajosa salida en los mercados alemanes los vinos comunes españoles, tanto porque dejarán de enviarse allí los vinos franceses, cuanto porque las garantías concedidas por los beligerantes al comercio de los neutrales, permitirán hacer su transporte con seguridad, y una vez creado ó fomentado el gusto por nuestros vinos, es de suponer que seguirán exportándose con dicho destino aun despues que termine la guerra. Por el tratado de comercio vigente entre España y la Confederación de la Alemania del Norte, nuestras producciones pagan en los puertos alemanes los mismos derechos que las mercancías insulares de la Nación mas favorecida. Apesar de que el interés privado habrá previsto ya probablemente las ventajas que pueda reportar del desarrollo de ese ramo de comercio, S. A. el Regente del Reino opina que sería oportuno llamar acerca del particular la atención de las Juntas de Comercio. Lo que trascibo á V. S. á fin de que lo comunique á la Junta de Comercio de esa provincia, previniéndole dé la mayor publicidad entre los comerciantes á quien pueda interesar.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO de los precios límites que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes, en las factorías de este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1870 á fin de Setiembre de 1871.

Provincias y factorías.	FUERZA de		Suministro durante el año.			CANTIDADES EQUIVALENTES Á DICHO SUMINISTRO			PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES.					IMPORTE DEL SUMINISTRO.				
			PAN.	CEBADA.	PAJA.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.
						Raciones de 0.70 kilógramos.	Raciones ordinarias de 0.9375 litros.	Raciones ordinarias de 6 kilógramos.	De 460 raciones por quintal métrico.		Peso de la fanega Kilógramos.	Fanegas.	Peso de la fanega Kilógs.	Quintales métricos.				
Hom-bres.	Ca-ballos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Palencia.	67	53	24.455	19.345	19.345	152'837	41'408	2418	32	1160'70	12'50	30,18	6'75	0'84	3'25	4612'62	16321'50	3772'27
Aumento del 6 por 100 de gastos y utilidades.																276'76	979'29	226'33
TOTALES.																4889'38	17300'79	3998'60

PRECIOS LÍMITES.

Raciones de pan.	0'20
Idem de cebada.	0,89
Quintal métrico de paja.	3'44

Palencia 28 de Agosto de 1870.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.

Dias.	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIOS. Peset. cént.
3	Palencia.	D. Antolin Perez.	Trigo.	50 fanegas.	12 00
3	Id.	Francisco Alvarez.	Cebada.	50 id.	6 00
15	Id.	Antolin Perez.	Trigo.	50 id.	12 50
15	Id.	Francisco Alvarez.	Paja.	100 qq. métricos.	3 25
15	Id.	Nicolas Garcia.	Cebada.	100 fanegas.	3 25
23	Id.	El mismo.	Paja.	100 qq. métricos.	3 25
23	Id.	Francisco Alvarez.	Cebada.	100 fanegas.	6 50

Palencia 29 de Agosto de 1870.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, V. Barrios.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Nota de los artículos de utensilio comprados en esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	PRECIO. Peset. Cén.
14	Palencia.	D. Santiago Lopez.	Acete, 2.º	50 litros.	1 42
14	Id.	Antonio Santos.	Carbon.	1 quintal métrico.	6 52

Palencia 29 de Agosto de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, Florencio Perez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la Provincia de Palencia.

Ampliacion al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 10 de Agosto, núm. 18.

PUEBLOS.	Cobradores.	Dias de cobranza.
PARTIDO DE ASTUDILLO.		
Villalaco.	D. Antonio Diaz.	6 de Setiembre.
Támara.	D. Manuel Anunci.	6, 7 y 8 de Setiembre.
Itero de la Vega.		10 y 11 de id.
Valdespina.	D. Cesáreo Sevilla.	6 de Setiembre.
Amusco.		9, 10 y 11 de id.
PARTIDO DE SALDAÑA.		
Gozon.	D. Domingo Maestro.	10 de Setiembre.

Palencia 30 de Agosto de 1870.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Sardon, de estado casado, vecino y jornalero en esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias á prestar declaracion, inquirir en causa criminal que se le sigue por desobediencia al Alcalde constitucional de la misma, apercibido que pasado dicho término se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Palencia á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Dario Cosio.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Bernardo Herrera, Juez de paz de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido de Baltanás.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa en averiguacion de los autores del hurto de una manta de Palencia y otros efectos, ejecutado en el veinte del corriente en la casa de Felipe Cea Alonso, vecino de Palenzuela, en la cual he dispuesto se proceda á la investigacion de los autores del citado delito y paradero de los indicados efectos, poniéndolos á disposicion del Juzgado, con las seguridades necesarias, si fueren habidos.

Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente con el cual de parte de S. A. el Regente del Reino, exhorto á V. S. á fin de que se sirva anunciarlo en el *Boletín oficial* para que los Alcaldes y demas dependientes de policia, practiquen las diligencias que sean necesarias á conseguir dicho objeto.

Dado en Baltanás á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Doy fé.—Bernardo Herrera.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Efectos sustraídos.

Una manta de Palencia, blanca, con bandas azules.

Un pantalon de paño de Tarazona. Un chaleco de corte, color negro y castaño. Una cortina de algodón, fondo blanco, con flores encarnadas. Un par de medias blancas. Y un mantel grande para mesa, todo nuevo.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

D. Ceferino Saldaña, Alcalde popular de este pueblo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y mayor número de vecinos contribuyentes, han acordado en uso de las facultades que les concede la ley de presupuestos de 23 de Febrero próximo pasado, que para cubrir el déficit de 820 pesetas y 30 céntimos que resultan en los ingresos del presupuesto formado para el corriente año económico de 1870-71, se forme un reparto general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas explotadas dentro de este término municipal, en conformidad á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de dicha ley, y 32 al 43 del Reglamento para su ejecucion.

En su consecuencia todos los contribuyentes por el concepto indicado presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, la determinacion de sus utilidades líquidas, para lo cual se les proveerá por el Secretario de la correspondiente relacion, previo el abono de su importe con el fin de proceder con acierto á la derrama.

Los contribuyentes que no presenten la relacion en el tiempo y forma que se previene, se les hará de oficio y no serán oídas sus reclamaciones.

Villarmentero 22 de Agosto de 1870.—Ceferino Saldaña.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.